



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LINARES. SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN.
PLAZA Nº 1.

Procedimiento: Juicio Verbal nº 737/25.

En nombre de Su Majestad el Rey D. Felipe VI, vengo a dictar la siguiente:

SENTENCIA Nº 97 /2026

En Linares, a 5 de mayo de 2026.

Vistos por Dña. Antonia Torres Gámez, Juez Sustituta del Tribunal de Instancia de Linares, Sección civil y de Instrucción, Plaza nº 1, los autos del Juicio Verbal nº 737/25, iniciados a instancia de [REDACTED] y [REDACTED], representado por Procurador [REDACTED] y asistido por Letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno; contra **COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, representado por Procurador [REDACTED] y asistida por Letrada [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Turnada a a esta Plaza del Tribunal de Instancia de Linares demanda presentada por [REDACTED] y [REDACTED]; contra **COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, con las siguientes peticiones, se declare:

“A) La **ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLAUSULA**: – Nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del crédito. Y en atención a los siguientes supuestos:

· Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.



Código:	OSEQRDGSVDUEFXZHNJBVDVLNYA9GHLT	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	ANTONIA TORRES GÁMEZ MARÍA PATRICIA TORRES AYALA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9





· Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

· Y todo ello incrementado con el interés legal correspondiente.

B) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada”.

SEGUNDO.– Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara y contestara.

TERCERO.– Por **COFIDIS S.A.**, se presentó escrito de contestación, oponiéndose a la demanda planteada de contrario, solicitando su desestimación, con condena en costas a la actora.

CUARTO.– En fecha 9 de abril de 2026 se dicta auto por el que se admite la prueba propuesta, documental, no solicitándose celebración de vista, quedando las actuaciones para dictar Sentencia.

QUINTO.– En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La demandante se formula demanda en los términos que han quedado expuestos en los antecedentes de hecho.

La demandada se opone a la nulidad interesada, solicitando la desestimación de la demanda planteada de contrario, con expresa condena de las costas del procedimiento al actor.

Sobre la impugnación de cuantía del procedimiento existe pronunciamiento en auto de fecha 9 de abril de 2026.

SEGUNDO.– Examinada la documental obrante en autos, por el demandante se acredita la existencia del **contrato de crédito/tarjeta, con un interés TAE de hasta el 23.56 %, contrato de fecha 15 de mayo de 2001, modalidad revolving.**

En cuanto a la pretensión principal, declaración de la nulidad, de la cláusulas de los intereses remuneratorios, por no superar el doble control de incorporación o de transparencia formal.



Código:	OSEQRDGSVDUEFXZHNJBVDVLNYA9GHLT	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	ANTONIA TORRES GÁMEZ MARÍA PATRICIA TORRES AYALA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9





La legislación protectora de los consumidores y usuarios en la contratación con empresarios o profesionales toma su punto de partida, tal y como hoy se reconoce, en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores. Esta Directiva fue objeto de una posterior revisión a través de la Directiva 2011/83/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores. La legislación Comunitaria, o de la Unión Europea, ha sido complementada de forma muy abundante con los pronunciamientos llevados a cabo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Dentro de la contratación con consumidores, existen varios controles a realizar por los órganos judiciales para determinar si el contrato se ha formalizado en cumplimiento de la legislación protectora, siempre y cuando se contengan cláusulas que no hayan sido negociadas individualmente. El primero de los controles es el de incorporación o transparencia formal. En caso de que este sea superado, se realiza un segundo control de transparencia material o de contenido, estrechamente relacionado con el control de abusividad.

Los dos primeros filtros, control de incorporación y control de contenido o transparencia material, son predicables respecto de todo el clausulado del contrato. Esto es, que afecte a cláusulas que definan elementos esenciales del contrato o que definan el objeto principal del contrato o, por un lado, la adecuación entre el precio y retribución y, por otro, a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida (v.gr. interés remuneratorio), así como a cláusulas que se refieran a aspectos o elementos accesorios al contrato. Pero el control de abusividad solo puede realizarse respecto de cláusulas que regulen aspectos accesorios del contrato o elementos no esenciales (v.gr. interés de demora, comisiones, etc), siempre que, respecto de los esenciales, estas se hayan redactado en términos claros y comprensibles. Es decir, cuando afecten a elementos esenciales del contrato, tan solo se podrá analizar la abusividad cuando no se superen los parámetros de transparencia formal y material.

La parte actora sostiene que **la cláusula de intereses remuneratorios,, cuya nulidad solicita, no cumple con los parámetros de transparencia formal o incorporación**. El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU), refiere en el artículo 80 los requisitos que deben de reunir las cláusulas no negociadas individualmente en cuanto a su aspecto formal, que toma como punto de partida los artículos 5 y 7 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación 7/1998, de 13 de abril. El artículo 80 del Texto Refundido dispone lo siguiente:



Código:	OSEQRDGSVDUEFXZHNJBVDVLNYA9GHLT	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	ANTONIA TORRES GÁMEZ MARÍA PATRICIA TORRES AYALA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9





«1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.».

En el presente caso la única información que se habría facilitado es la que aparece en el contrato, condiciones generales, siendo patente la insuficiencia de la misma, pues no consta se facilitara de forma previa a la contratación, es de la misma fecha del contrato, sino que además es un contrato redactado de forma unilateral, adhiriéndose el demandante a su contenido, en el que incluso cuesta trabajo leerlo por el tamaño de la letra, si no se usa un ordenador utilizando el zoom.

No existe declaración predispuesta de la solicitud firmada por el titular y no constando haber sido informado debidamente de las características y condiciones del contrato, y que éste se ajustaba a sus intereses, necesidades y situación financiera.

El hecho de que el prestatario firmara el contrato no supone que hubiere tenido la oportunidad real de conocer todos los elementos de la contratación por el mero empleo de la fórmula relativa a que la firma lleva aparejada haber leído y aceptado los términos del contrato. Se trata de una fórmula genérica empleada en el ámbito de la contratación bancaria que supone un mero formalismo, de la misma forma que la firma implica el estar conforme con el contenido del contrato. Su



Código:	OSEQRDGSVDUEFXZHNJBVDVLNYA9GHLT	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	ANTONIA TORRES GÁMEZ MARÍA PATRICIA TORRES AYALA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9





inclusión en el contrato no supone automáticamente el cumplimiento de los requisitos formales que deben concurrir en la contratación con consumidores y usuarios.

Es constante y reiterada la jurisprudencia que afirma la ineficacia de menciones predispuestas que consisten en declaraciones, no de voluntad, sino de conocimiento o fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos (SSTS de 13 de enero de 2017 y 24 de enero de 2019, entre otras muchas).

Es obligación de las entidades crediticias facilitar al consumidor información suficiente, adecuada y comprensible de la mecánica operativa del producto contratado, información que debe ser anterior a la suscripción del contrato, pues sólo así puede el consumidor conocer si le interesa o no y decidir libremente la modalidad de pago que le conviene establecer.

Y el incumplimiento de ese deber de información previo, según hemos dicho más recientemente en Sentencia de 27 de enero de 2021, resulta más grave si se tiene en cuenta que el sistema de amortización de esta clase de productos comporta unos efectos muy perjudiciales para el patrimonio de quien las suscribe, bastante más allá de lo que resultaría de una aplicación lineal de los intereses pactados, ya de por sí elevadísimos, lo que obliga a quien las comercializa a una especial y cuidadosa labor de información sobre este concreto particular.

Consecuencia de todo lo anterior es que deba concluirse que la cláusula relativa al interés remuneratorio, en cuanto determina el coste del crédito pero no permite comprender con claridad cuál será la carga económica que el titular asume al disponer del mismo, en función del tiempo que tardará en devolverlo y las cantidades que tendrá que abonar, con cuotas bajas pero incluyendo intereses a un tipo elevado, comisiones y otros gastos, no cumple el requisito de transparencia reforzada, debiendo reputarse nula, tanto por aplicación de lo establecido en el actual párrafo 2º del artículo 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, como por su carácter abusivo conforme a lo dispuesto a su vez por el artículo 8.2 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación en relación con los artículos 82.1 y 83 de la Ley antes citada, pues aunque la falta de transparencia no conlleva necesariamente la abusividad de la cláusula sí permite ejercer ese control (SSTS Pleno de 6 y 12 de noviembre de 2020), y al igual que sucede en el caso de las llamadas cláusulas suelo, cuya falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le



Código:	OSEQRDGSVDUEFXZHNJBVDVLNYA9GHLT	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	ANTONIA TORRES GÁMEZ MARÍA PATRICIA TORRES AYALA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9





supondrá obtener el préstamo con cláusula suelo en el caso de bajada del índice de referencia, lo que le priva también de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado (STS de 8 de junio de 2017 y las que en ella se citan), así debe apreciarse también en este caso cuando el consumidor no ha podido llegar a comprender realmente la carga económica que le supondrán las disposiciones que realice del crédito concedido, viendo de ese modo perjudicada su posición en el contrato al no conocer el alcance de su obligación de pago, y ello como resultado del incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera conforme a las exigencias derivadas de la buena fe.

No se supera el filtro de comprensibilidad sobre el funcionamiento y operatividad de los intereses, de suerte que el consumidor adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado como la carga jurídica del mismo.

El sistema revolving no es de fácil comprensión, por lo que resulta imprescindible la información, y llega a estimar que, faltando ésta, el propio sistema de amortización revolving no supera el control de transparencia.

Valorando, por otra parte, el contenido del contrato, a la fecha de suscripción del mismo, como se ha expuesto con anterioridad, debe recurrirse a medios accesorios de lectura, exigiendo un esfuerzo innecesario en el lector (consumidor), que debiera de leerlo sin dificultad añadida, como el que lee cualquier documento.

No se cumplen, en todo el desarrollo de las condiciones generales y especiales, los requisitos de concreción, claridad, sencillez, accesibilidad y legibilidad exigidos en el artículo 80 del Texto Refundido y en los artículo 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

En este mismo sentido las muy recientes sentencias del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo Sentencias nº 154/2025 y 155/25 de fecha 30 de enero de 2025 (rec. 921/2022 y rec. 1584/2023 respectivamente), que señalan a este respecto que *"en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en*



Código:	OSEQRDGSVDUEFXZHNJBVDVNLNYA9GHLT	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	ANTONIA TORRES GÁMEZ MARÍA PATRICIA TORRES AYALA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9





llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve»

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización”.

Se estima la pretensión ejercitada, y ha lugar a la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios que ha de tenerse por no incorporada por incumplimiento del control de incorporación formal.

Dicha declaración de nulidad no comporta la declaración de nulidad del contrato, permaneciendo vigente en el resto de extremos.

Estimada la pretensión principal, no procede entrar a conocer de las pretensiones subsidiarias.

CUARTO.- La parte demandada esgrimió como motivo de oposición la **prescripción de la acción de restitución** de cantidades.

La acción dirigida a obtener la declaración de nulidad de pleno derecho por abusiva, en este caso por falta del control de transparencia, es imprescriptible. En este sentido se pronuncia sin fisuras la doctrina jurisprudencial (SSTS 14 de marzo de 2002 y 21 de enero de 2000).

Dicha alegación de prescripción **no puede admitirse**, porque la doctrina en materia de consumidores, resumida en la sentencia del Tribunal Supremo 857/2024, de 14 de junio, es que el plazo para computar **el plazo de prescripción comience a correr en la fecha de la firmeza de la sentencia que declara el carácter nulo**, por abusividad, de la cláusula de que se trate. Salvo que se haya acreditado que el consumidor tenía conocimiento cierto, antes de la sentencia, de la existencia de ese carácter abusivo y de la nulidad. El criterio se ha definido siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.



Código:	OSEQRDGSVDUEFXZHNJBVDVNLNYA9GHLT	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	ANTONIA TORRES GÁMEZ MARÍA PATRICIA TORRES AYALA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9





En este caso es evidente que, cuando se presentó la demanda, la demandante conocía o podía conocer que la cláusula de intereses, o el contrato en su conjunto, podía adolecer de falta de transparencia y, por consiguiente, ser nulo. Pero era una hipótesis y la certeza al respecto solo se alcanza con la presente sentencia y aun con reservas, porque no es firme.

Vista la declaración de la nulidad, es a partir de dicho instante que el consumidor puede pedir la restitución de cantidades, y no antes, por lo que no se considera prescrita la acción para la devolución de las cantidades indebidamente abonadas como consecuencia del contrato cuya cláusula de fijación de intereses se declara nula por medio de la presente resolución, debiendo accederse a las pretensiones de la actora.

Declarada la nulidad de la cláusula, la parte demandada debe de restituir a la actora las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de las mismas, siendo una aplicación del efecto general previsto en el artículo 1.303 del Código Civil.

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde el dictado de esta resolución se devengarán intereses de mora procesal.

SEXTO.- En materia de costas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, estimada sustancialmente la demanda, se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación al caso;

FALLO

Se **desestima la excepción de PRESCRIPCIÓN** alegada por **COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por Procurador [REDACTED] y asistida por Letrada [REDACTED]

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por [REDACTED] L [REDACTED] representado por Procurador [REDACTED] y asistido por **Letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno**; contra **COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, representado por Procurador [REDACTED] y asistida por Letrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia:



Código:	OSEQRDGSVDUEFXZHNJBVDVNLNYA9GHLT	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	ANTONIA TORRES GÁMEZ MARÍA PATRICIA TORRES AYALA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9





Se DECLARA La ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLAUSULA: –
Nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio: Declarando la
procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante
toda la vida del crédito. Y en atención a los siguientes supuestos:

· Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el
importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas
pactadas, sin aplicación de interés alguno.

· Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el
capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

· Y todo ello incrementado con el interés legal correspondiente conforme a
los fundamentos cuarto y quinto de la presente resolución.

Se condena en las costas del procedimiento a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y hágase saber que no es
firme y que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días siguientes
al de su notificación.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón y archívese el
original.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera Instancia con arreglo a
derecho, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRDGSVDUEFXZHNJBVDVLNYA9GHLT	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	ANTONIA TORRES GÁMEZ MARÍA PATRICIA TORRES AYALA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9



**Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Linares. Plaza nº 1**

C\ Pontón, 49, 23700, Linares, Tlfno.: 953034441 953034429, Fax: 953012928, Correo electrónico: Sec.Civil-Instr.PlazaN1.TI.Linares.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2305542120250003622.

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales contratación - 250.1.14) 737/2025. **Negociado:** AU

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

De: [REDACTED]

Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Procurador/a: [REDACTED]

Contra: COFIDIS SA SUCURAL EN ESPAÑA

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Administración de Justicia: D.^a María Patricia Torres Ayala
En Linares, a cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Siendo firme el auto de 9 de abril pasen las actuaciones a SS^a para dictar la resolución oportuna.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de REPOSICIÓN ante la Letrada de la Administración de Justicia, mediante escrito presentado en la oficina judicial en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este órgano judicial tiene abierta en el BSCH con el número 2059000002073725, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 00-Reposición. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.



Código:	OSEQR8AR9R7VYR3C2QCX6HLJ8F6HZA	Fecha	04/05/2026
Firmado Por	MARÍA PATRICIA TORRES AYALA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2





Lo acuerdo y firmo. Doy fe

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR8AR9R7VYR3C2QCX6HLJ8F6HZA	Fecha	04/05/2026	
Firmado Por	MARÍA PATRICIA TORRES AYALA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2	